

Leg 4 paquete 2

1879

No. 111

579

# Derechos de los Neutrales.



*[Faint, illegible handwriting]*

*[Handwritten signature]*



DERECHOS DE LOS NEUTRALES.

DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

por el Licenciado

D. Ciriaco Vazquez de Prada Lizarró,

EN EL ACTO SOLEMNE

DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR

EN LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.



MADRID :

IMPRENTA DE JOSE MARIA DUCAZCAL , PLAZA DE ISABEL II, NUM. 6.

1856.

UVA. BHSC. LEG.07-2 nº0579

HTCA

U/Bc LEG 7-2 nº579



1>0 0 0 0 2 8 6 0 7 6



DERECHOS DE LOS NEOTRIBALES.

# DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

por el licenciado

D. Ciriano Vazquez de Arce y Pizarro,

EN EL ACTO SOLEMNE

DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR

EN LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.



MADRID :

IMPRESA DE JOSE MARIA DUCAZAL, PLAZA DE ISABEL II, NUM. 6.

1856

UVA. BHSC. LEG.07-2 nº0579



**Excmo. é Ilmo. Sr:**

Sr fuera dado al que se presenta ante este tribunal tan digno de respeto, no emplear otras palabras que las que su gratitud le dictare, no seria yo quien alzase mi poco autorizada voz, para dilucidar algun punto de la ciencia que vosotros me enseñasteis; y solo el deber en que me hallo de cumplir con lo que la costumbre exige, es poderoso á vencer mi justa repugnancia. Hablaré, Excmo. Sr., de los *Neutrales y de sus derechos, tanto en la mar, como en la tierra.*

La ciencia del Derecho internacional, ha venido perfeccionándose por los mismos pasos que todas las demás ciencias; pues claro está que no pudo ser formada de una vez, y que su progreso habria de estar en relacion con el de la civilizacion en general.

Los pueblos de la antigüedad donde la esclavitud era el estado del mayor número, donde la ciudad absorbía al ciu-



dadano, faltos de la viva luz de la fé cristiana, y acostumbrados á no ver en el extranjero mas que un enemigo, vivieron en perpétuo estado de guerra, sin que por esto conociesen la razon y la necesidad de no derramar la sangre inútilmente, de no dañar á las personas inocentes, como mujeres, niños y ancianos, de guardar la fé estipulada y de respetar los bienes de los ciudadanos del Estado enemigo. Si algunas reglas contenia su derecho público, estas tenian mas bien carácter religioso, y se reducian á no privar de sepultura á los que morian en los combates, á no dar muerte á los que, tomada una ciudad se refugiaban en los templos, y á permitir la concurrencia á los juegos públicos y á los templos, y á ofrecer sacrificios aun en tiempo de guerra.

No fueron mas conocidos de los romanos los fundamentos del Derecho de gentes. Es cierto que Ciceron consideraba á la guerra solo como un medio de rechazar las agresiones de otro pueblo enemigo, y que declaraba no ser justa sino cuando fuera necesaria; cierto tambien que el pueblo romano tenia una ley fecial á la que prestaba gran importancia; pero las máximas del mas célebre de sus oradores y jurisconsultos podian poco contra la naturaleza misma de las cosas, que exigia que un pueblo fundado y educado para la guerra, á la cual debia su engrandecimiento, no reparase en los medios de aumentar su poder; y la ley fecial, institucion que los romanos tomaron de los etruscos, tenia solo por objeto dar sancion á los usos de la guerra y contribuia muy poco á suavizar su rigor y crueldad. La máxima *adversus hostem æterna auctoritas esto*, da suficientemente á entender cuál seria la conducta que observasen los romanos con los pueblos vencidos; y en efecto, la victoria era para ellos razon bastante para confiscar todos los bienes muebles é in-



muebles del enemigo, condenar al prisionero á perpétua esclavitud, y arrastrar atados al carro triunfal á reyes y generales, cuando no los entregaba al verdugo, como si hubiesen cometido un crimen defendiendo la independencia de su patria.

Con todo esto: no es posible negar que aunque los romanos no conociesen el Derecho de gentes, su jurisprudencia civil contribuyó muy principalmente al desenvolvimiento de los principios del Derecho público en la Europa moderna. Adoptada por la mayor parte de los pueblos cristianos, ya como base de la ley positiva de cada nacion, ya como derecho subsidiario, fué uno de los manantiales del moderno Derecho de gentes.

Aun en mayor grado contribuyó á este fin la Religion cristiana, que sustituyendo al antiguo precepto pagano *aborrece á tu enemigo*, el mandamiento divino *ama á tu prójimo como á tí mismo*, vino á prohibir la guerra injusta, la guerra cruel, la guerra perpétua. Y poco á poco cuando la luz del Evangelio fué iluminando á los pueblos de la edad media, el romano Pontífice, cabeza visible de la Iglesia, pudo dirimir con frecuencia las disensiones entre los príncipes cristianos, contribuyendo muy principalmente á mantener la paz y á estrechar los vínculos que unian ya á los diversos pueblos de Europa. El Derecho canónico fué tambien otra de las fuentes del Derecho internacional, y los concilios decidian muchas veces los asuntos contenciosos de los diversos pueblos de la cristiandad.

Por estos pasos fué llegando el Derecho internacional á mayor perfeccion. Las Cruzadas, el Renacimiento de las letras, el descubrimiento de la imprenta, el de la brújula, el del Nuevo Mundo, crearon en Europa un nuevo estado de cosas y una nueva situacion intelectual: la fuerza dejó de



ser la última razón de los pueblos, y los jurisconsultos, los teólogos y los canonistas, hicieron oír su voz para terminar las diferencias internacionales, aplicando cada cual á este fin la ciencia que cultivaba.

Sucedía esto cuando España, arrojados los árabes de su territorio, aparecía en el mundo con gran poder, tanto material como intelectual, y así fué que la tocó no pequeña parte en el desenvolvimiento y perfección del Derecho de gentes. Mientras que sus armas y su política triunfaban en Italia y obligaban á los príncipes y repúblicas de aquel país á apelar á mil medios y estratagemas que compusieron el arte diplomático de aquel tiempo, los teólogos ó jurisconsultos españoles, Vitoria, Suarez, Soto, Menchaca, meditaban en el silencio y soledad de los claustros ó en las aulas de sus famosas Universidades, aquellas obras que habian de servir de guía á Grocio y á los escritores posteriores.

Una de las cuestiones que mas principalmente llamaron la atención de los fundadores de la ciencia, fué sin duda la de resolver y fijar el carácter del derecho que da la guerra, y como consecuencia determinar asimismo cuáles son los derechos de las potencias neutrales, objeto de nuestra disertación.

Ante todo debemos establecer la conveniente distinción entre el derecho que tiene el beligerante en las cosas en la mar y el que le corresponde en la guerra terrestre; aquel es mas estenso y se resiente todavía de la práctica de la edad media; este es mucho mas limitado y se ha perfeccionado notablemente al par de los progresos de la civilización. Si el comercio marítimo no disfruta al presente de toda la seguridad que sería de desear, de cierto estamos ya muy distantes de los tiempos en que Turena arrasaba el Palatinado,



y en que se convertian en mares las llanuras de los Países Bajos, rompiendo los diques de sus rios.

Alégase por fundamento de la mayor estension de la guerra marítima, que es muy difícil organizar en la mar las medidas hostiles; porque el enemigo se sustrae con facilidad del poder del beligerante. Por este motivo, siquiera no parezca suficientemente grave á la luz de la razon, comprenden las presas marítimas mucho mas que el botin en guerra terrestre, pudiendo ser apresado todo cuanto pertenece al enemigo aun cuando este no vaya armado: de manera que son buena presa no solo los buques de guerra sino tambien los mercantes; carácter distintivo de la guerra marítima.

Pero sucede con frecuencia que naves de naciones neutrales conducen objetos de un beligerante, y en este caso se suscitan conflictos graves que han dado lugar á infinitas complicaciones y á diversas opiniones en los tiempos modernos.

El neutral tiene derechos en su territorio, en territorio comun y en el territorio mismo de cada uno de los beligerantes: tiene derechos en su propio territorio, porque es evidente que su soberanía no puede ponerse en duda por la guerra que se hagan otros Estados, y por esto nada puede permitirse el beligerante en territorio neutral. Pero este derecho está limitado por la obligacion en que el neutral se halla de no negar hospitalidad á enemigos desarmados, siempre que de su admision no resulte peligro grave, y sobre todo, de no conceder por su territorio tránsito á las tropas de un beligerante. El neutral podrá navegar y ejercer los derechos de toda nacion en el territorio comun, ó sea en alta mar, y seguir comerciando con cada uno de los beligerantes y en el uso de los derechos que respecto de él le hubieren dado los tratados ó la costumbre.



Pero el beligerante tiene á su vez derechos sin los cuales apenas seria posible la guerra y que se concilian muy difícilmente con los del neutral. Y así es que está autorizado para apoderarse de las personas ó cosas del enemigo y para impedir que este sea auxiliado ó socorrido. En virtud del primer principio, puede apresar las mercaderías enemigas en buque neutral, y en virtud del segundo puede declarar como de contrabando ciertos efectos de comercio y prohibir este en determinados parages, ó sea ponerlos en estado de bloqueo.

Es indudable que el beligerante tiene derecho á dañar al enemigo, ¿pero podrá apresar sus mercaderías en buque neutral? ¿las cubre el pabellon de este? Esta es la cuestion mas importante quizá y mas debatida en el dia de todas las del Derecho internacional. El antiguo Código de Presas del Consulado de la mar, determinaba que si el navío apresado pertenecia á una nacion amiga y sus mercaderías á un enemigo, el capitan del navío armado podria obligar al patron del otro navío á entregarle lo que perteneciese á los enemigos, y aun que le era permitido guardar la nave hasta ponerla en seguridad, salva la indemnizacion correspondiente. Este principio ha venido practicándose hasta el dia, á pesar de los clamores de las naciones mercantiles, especialmente de los Estados Unidos, quienes sostienen que los buques neutrales no pueden ser visitados y que su pabellon debe ser inviolable: Inglaterra sostiene los antiguos principios, y los escritores opinan con variedad, pero en general puede decirse que el derecho comun es el mismo del Consulado del mar, y el escepcional el de la libertad, que solo puede fundarse en los tratados.

Tiene tambien el beligerante derecho de imponer ciertas



restricciones al comercio con los enemigos, declarando el contrabando ó el bloqueo; porque si el neutral tiene el derecho de comerciar, el beligerante tiene el de hacer con eficacia la guerra, de modo que facilite su terminacion. El neutral no debe ayudar al enemigo y dejaria de cumplir con esta condicion, si le proporcionase objetos de guerra, lastimando el derecho del otro beligerante; está, por consiguiente, obligado á subordinar su derecho general á comerciar al especial que la guerra da al primero.

Pero como nada es mas fácil que abusar de este principio, como se ha abusado, conviene determinar cuáles son los objetos que podrán ser declarados de contrabando, cosa difícil, si se atiende á que varían mucho las circunstancias segun la situacion del enemigo y el auxilio que se le presta. En general puede decirse que serán objetos de contrabando todos aquellos que sirven especialmente para la guerra; pero la Gran Bretaña ha solido apresiar tambien los víveres y otros artículos, que así sirven para la paz como para la guerra, y esto ha dado motivo á que no pocos autores censuren su conducta.

Cesa tambien la libertad de comercio de los neutrales por medio del bloqueo. No hay duda en que el beligerante tiene derecho á declararle noticiándolo previamente; pero se ha abusado de este derecho de una manera perjudicial en extremo para las naciones, en especial en estos últimos tiempos. El bloqueo, para que sea efectivo, exige especialidad y la materialidad de tener las fuerzas á la vista; y para que sea justo es necesario notificarlo previamente.

Para que las presas se consideren legítimas, es preciso que sean llevadas á parage seguro y juzgadas como tales. Este juicio de presas, regido por la jurisprudencia interna-



cional, es muy importante y necesario, aun cuando la presa se haya hecho en buque enemigo. Como los que apresan no son sino delegados del gobierno, y á veces simples particulares á quienes este autoriza, es preciso examinar si su conducta merece aprobacion ó censura. La misma nacion apresadora juzga de la legitimidad de las presas, y aunque esto parece que le da carácter de juez y parte, es preciso advertir que no puede ser de otro modo, no habiendo para las naciones un superior comun; y además se trata solo de averiguar si la conducta de los súbditos propios ha sido conforme á las leyes del país.

Esta doctrina no ha sido siempre adoptada por los diversos pueblos de Europa, sino que ha pasado por muchas vicisitudes que constituyen importantes páginas de la historia del Derecho internacional. El Consulado del Mar, código donde se hallan copilados los mas importantes principios que dominaron en Europa durante la edad media, acerca de los derechos de beligerantes y neutrales, determinaba que las mercaderías de enemigos, cargadas sobre barco de amigo, podrian ser confiscadas como presa de guerra, indemnizando al capitan por el flete como si las hubiese conducido al puerto á que iban destinadas, y que las mercaderías de amigo, cargadas sobre barco de enemigo, no estarian sujetas á confiscacion. El juicio de presas se pronunciaba por el almirante ó comandante de la escuadra ó navío de guerra, en vista de los papeles del buque, y si no los tuviese, conforme al juramento de los reclamantes.

El influjo que las disposiciones de este sábio código ejercieron en la prosperidad del comercio y de la civilizacion, fué muy grande. Poblaban el mar en aquellos tiempos infinitos piratas de todos países; pero muy principalmente ber-



beriscos, y el ejercicio del corso era considerado como una profesion honrosa y como un ramo importante de la riqueza de las naciones.

Fué necesario que los buques mercantes se reuniesen en flota para librarse de los ataques de los piratas, del mismo modo que aun hoy dia se reunen los comerciantes del Oriente en caravana, para cruzar las arenas del desierto; aun con estas precauciones no siempre concluian felizmente sus expediciones; pero introducido poco á poco una especie de derecho marítimo, gracias á las leyes que acabamos de citar, y reprimidas las depredaciones de los piratas por los Estados del Mediterráneo, y muy principalmente por los Reyes de Aragon, vino á regularizarse la guerra marítima y comenaron á ser respetados los derechos de las potencias neutrales.

Mas adelante, cuando las obras de Grocio y de otros escritores de Derecho de gentes, difundieron ideas exactas acerca de esta materia, comenzó á ser conocida y á aparecer en algunos tratados la máxima *navios libres, libres mercancias*, y la misma Inglaterra acató este principio en varios tratados con las principales naciones de Europa. Mas las pretensiones de la misma Inglaterra y anteriormente de España y Holanda á la soberanía de los mares, causaron siempre gran perjuicio al comercio, y promovieron no pocas disensiones y guerras.

Fundándose España en las bulas de los Papas y en el derecho de ocupacion, prohibió á las demás naciones el comercio con las regiones descubiertas por Colon, é hizo obedecer sus preceptos mientras tuvo fuerza para ello. Pero las mismas Provincias Unidas que habian consumido la mas noble sangre española y el oro de las minas del Nuevo Mundo, fueron las que, una vez emancipadas, arrebataron á España el



etro de los mares. No faltó aun en la misma Holanda quien alzase la voz contra estas desmedidas pretensiones, y su gran publicista Grocio fué el primero que defendió el derecho comun á todas las naciones, de disfrutar de la libre navegacion, del comercio y de la pesca en el Atlántico y el Pacífico.

Pero si Grocio tuvo valor para oponer á la ambicion de su patria los preceptos de la razon y de la justicia, otro sábio de aquel tiempo, Selden, intentó defender las pretensiones de la Gran Bretaña á la soberanía de los mares, sosteniendo que el mar puede venir á ser propiedad de una nacion con exclusion de las otras, alegando en apoyo de esta doctrina no razones ni argumentos, sino citas de autores antiguos y los usos y costumbres de algunos pueblos. No obstante lo erróneo de esta doctrina, es lo cierto que la Gran Bretaña, humillado ya el poder de España y de los Países Bajos, la sostuvo contra las demás naciones marítimas, y que no perdonó medio para imponer su superioridad al que carecia de fuerza para resistirla. Con este fin excluyó de la pesca á las demás naciones, y exigió de los buques extranjeros, así de guerra como mercantes, el saludo á los buques de guerra de la Gran Bretaña en los cuatro mares que la rodean. Estas exigencias suscitaron varias guerras, especialmente con Holanda, en las que esta última llevó la peor parte. Tampoco quiso Francia someterse á ellas; antes pretendió para sí el mismo derecho de saludo, y no contribuyó esto poco á las discordias que afligieron á Europa durante los últimos años del siglo xvii y principios del xviii.

La neutralidad armada, que la Rusia promovió á consecuencia de la guerra entre la Gran Bretaña y las ramas francesa y española de la casa de Borbon, adoptó varias reglas



importantes, tales como que los navíos neutrales podrian navegar libremente de puerto á puerto y sobre las costas de las naciones beligerantes; que las mercaderías pertenecientes á estos, serian libres en buques neutrales, escepto los artículos de contrabando, y que no se tendria por puerto bloqueado sino á aquel en que por el número y disposicion de los navíos que le atacasen, hubiese peligro evidente en entrar. Cualquiera que fuese el origen de esta medida, ya se debiera á una intriga cortesana, ya á un noble deseo de poner coto á las demasías de las potencias beligerantes, es lo cierto que produjo buenos resultados, y que sentó un precedente beneficioso para la independendia de las naciones y para la seguridad de su comercio.

Pero uno y otro habian de sufrir gran daño de la ambicion de Inglaterra primero y de los gigantescos planes de Napoleon despues. Rota la guerra entre Francia y el resto de Europa á consecuencia de la revolucion de 1789, aprovechóse de ella la Gran Bretaña para concertar con sus aliados Rusia, España, Prusia y Austria, los medios de cerrar sus puertos á los navíos franceses y de no permitir por ellos la esportacion para Francia de ninguna municion de guerra, granos ni otra especie de mantenimiento. Las potencias contratantes se obligaron tambien á cooperar en cuanto pudieren para estorbar que las demás potencias que no tomaban parte en la guerra, se sirviesen de su neutralidad para conceder proteccion directa ó indirecta al comercio de la Francia. La Convencion Nacional respondió á esta determinacion autorizando á los armadores franceses para apoderarse de los navíos neutrales, ya fuesen cargados de víveres pertenecientes á neutrales y destinados á los puertos de enemigos, ya de mercaderías pertenecientes á estos; á los primeros se les in-



demnizaria de los daños recibidos, y los segundos serian confiscados. Nunca, ni aun durante la edad media, se vió tal atentado contra el Derecho de gentes y la independenciam de las naciones; pero esta época azarosa fué muy abundante en esta clase de atentados.

Separada luego la Rusia de la alianza de Inglaterra, propuso á las cortes de Dinamarca, Suecia y Prusia terminar un convenio en que se renovasen los principios de la neutralidad armada de 1800, proposicion fundada principalmente en la necesidad de defenderse contra las repetidas agresiones de los beligerantes. Accedieron en efecto aquellas potencias; cerráronse al comercio inglés las bocas del Elba y el Weser, ocuparon las tropas danesas las ciudades anseáticas de Hamburgo y Lubeck y las prusianas á Brema y el Hannover, pero las victorias navales de los ingleses y la muerte del emperador de Rusia, pusieron fin á esta segunda alianza para sostener los derechos de los neutrales, tan malparados en estas guerras.

Los tratados de París de 1814 y 1815, y el Congreso general de Viena, no se ocuparon en el derecho marítimo, pues llamaban mas su atencion las grandes cuestiones de las cuales dependia aun la existencia de Estados importantes. El tratado de París celebrado en nuestros dias, ha sancionado los principios de libertad acerca de los derechos de los neutrales, y ha sido un paso mas en esa senda con tanto trabajo recorrida. El conde Waleuski plenipotenciario de Francia y presidente del Congreso, propuso á este en el protocolo número 22, que «termine su obra por una declaracion que constituiria un notable progreso en el derecho internacional, y que seria acogida por el mundo entero con un sentimiento de profunda gratitud.»

«El congreso de Westfalia, proseguia, ha consagrado la



libertad de conciencia; el de Viena la abolicion de la trata de negros y la libertad de navegacion de los rios. Seria digno del Congreso de París, poner fin á largas desavenencias echando las bases de un derecho marítimo uniforme en tiempo de guerra. Los cuatro principios siguientes llenarian cumplidamente este objeto: 1.º Abolicion del corso. 2.º El pabellon neutro cubre la mercancía enemiga escepto el contrabando de guerra. 3.º La mercancía neutra escepto el contrabando, no es apresable aun bajo pabellon enemigo. 4.º Los bloqueos no son obligatorios sino cuando son efectivos.»

Estos cuatro principios, en los que está resumido todo cuanto al derecho marítimo interesa, han sido aceptados por las potencias contratantes en los siguientes términos: «Acercade la proposicion del conde Waleuski y reconociendo que es de interés comun sostener la indivisibilidad de las cuatro potencias mencionadas en la declaracion firmada en el dia presente, los plenipotenciarios convienen en que las potencias signatarias, y las que se hayan de adherir, no podrán entrar en lo sucesivo en la aplicacion del derecho marítimo en tiempo de guerra, en convenio alguno que no se funde á la vez en los cuatro principios objeto de dicha declaracion.»

Alguno de estos principios, y en especial el de la abolicion del corso, no podrán ser mantenidos por varias potencias, y el Congreso declaró en este sentido que no trataba de imponérselo; pero de todos modos el asentimiento de tan grandes naciones y el aplauso con que el mundo ha acogido la declaracion del Congreso de París, demuestran suficientemente el progreso que en nuestros dias ha alcanzado el Derecho internacional, y el grado de respeto que merecen á la generacion actual los derechos esenciales de las naciones.—  
HE DICHO.

UVA. BHSC. LEG. 07. 2 n°0579





libertad de conciencia; el de Viena la abolición de la trata de negros y la libertad de navegación de los rios. Seria digno del Congreso de Paris, poner fin á largas desavenencias echando las bases de un derecho marítimo uniforme en tiempo de guerra. Los cuatro principios siguientes deberían cumplir durante este objeto: 1.º Abolición del corso. 2.º El pabellon neutro cubre la mercancía enemiga excepto el contrabando de guerra. 3.º La mercancía neutra excepto el contrabando no es apresable sin bajo pabellon enemigo. 4.º Los buques no son obligatorios sino cuando son electivos. Acerca de estos cuatro principios, en los que está resumido todo cuanto al derecho marítimo interesa, han sido aceptados por las potencias contratantes en los siguientes términos: «Acerca de la proposición del conde Walewski y reconocido que es de interés común sostener la indivisibilidad de las cuatro potencias mencionadas en la declaración firmada en el día precedente, los plenipotenciarios convienen en que las potencias signatarias, y las que se hayan de adherir, no podrán entrar en lo sucesivo en la aplicación del derecho marítimo en tiempo de guerra, en convenio alguno que no se funde á la vez en los cuatro principios objeto de dicha declaración.» Alguno de estos principios, y en especial el de la abolición del corso, no podrán ser mantenidos por varias potencias, y el Congreso declaró en este sentido que no trataba de imponérselo; pero de todos modos el asentimiento de tan grandes naciones y el aplauso con que el mundo ha acogido la declaración del Congreso de Paris, demuestran suficientemente el progreso que en nuestros dias ha alcanzado el derecho internacional, y el grado de respeto que merecen á la generación actual los derechos esenciales de las naciones.

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0579









*UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0579*